

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1332

Propone crear la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”, para establecer límites a la validez de las cláusulas de no competencia en ciertos contratos profesionales.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Promulgar la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”.

**No Tiene Impacto
Fiscal (NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1332

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	4
IV. Datos	12
V. Resultados	14

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el impacto fiscal del Proyecto del Senado 1332 (P. del S. 1332), que propone promulgar la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”, con el fin de establecer límites a la validez y exigibilidad de las cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales. Conforme la legislación propuesta, estos servicios abarcan servicios de salud física, salud mental, psicología, terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, terapia conductual, enfermería, servicios para la población de educación especial, entre otros.

La medida también propone regular la duración de las cláusulas de no competencia en este tipo de contrato de servicios.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General. La OPAL no vislumbra que la implementación de la medida requiera la erogación de fondos públicos. Se trata de reglamentar la relación contractual entre partes, con el fin de implementar una política pública de protección a servicios de salud esenciales a través de la interpretación restrictiva de cláusulas de no competencia.

II. Introducción

El Informe 2027-062 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del impacto fiscal del P. del S. 1332², que propone promulgar la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”, con el propósito establecer límites a la validez de las cláusulas de no competencia para diversos sectores de la salud física y

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1332 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone crear la “Ley para la Protección de la Continuidad de Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

mental, servicios de educación especial, terapias de habla y lenguaje, entre otros. La medida busca declarar política pública la protección del acceso continuo a estos servicios, al establecer una interpretación restrictiva de las cláusulas de no competencia. Además, propone crear el marco jurídico que permita invalidar aquellas cláusulas de no competencia cuya aplicación afecte el acceso y continuidad de servicios, la libertad de selección de la persona vulnerable, o cuando imponga una carga desproporcionada al profesional cubierto en comparación con el interés legítimo comercial que se pretende proteger.

El Artículo 4 de la legislación propuesta requiere que las cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales, según definido en la medida, consten por escrito de forma clara, sean aceptadas de forma libre y voluntaria, protejan un interés legítimo, no impidan ni limiten la continuidad de servicios ni la libertad de selección que tienen los pacientes, estudiantes, encargados o personas vulnerables, entre otros.

Asimismo, la medida declara nula e ineficaz toda cláusula de no competencia que impida que una persona vulnerable continúe recibiendo servicios; prohíba al profesional cubierto prestar servicios a un paciente, estudiante, participante o persona vulnerable cuando dicha persona, su padre, madre, tutor, encargado o representante autorizado solicite continuar recibiendo servicios de dicho

profesional; restrinja la prestación de servicios en programas de educación especial, salud, salud mental, terapias, enfermería, psicología, servicios conductuales, rehabilitación o servicios análogos cuando la restricción afecte continuidad, acceso o disponibilidad de proveedores; se pretenda imponer contra un contratista independiente sin contraprestación específica, consentimiento informado y oportunidad real de revisión; entre otras causas de nulidad según enumeradas en el texto de la medida.

La legislación propuesta también regula la duración de estas cláusulas; establece requisitos específicos cuando se trata de contratistas independientes; así como requisitos específicos de validez cuando se lleva a cabo una cesión de contrato con cláusulas de no competencia. Además, contiene disposiciones sobre la carga probatoria que debe cumplir aquella parte que pretenda hacerla valer ante un tribunal.

El Informe describe las principales disposiciones del proyecto, provee datos que aportan contexto, y explica por qué su aprobación no conlleva efecto fiscal.

Favor de continuar en la página 4.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto de aprobación del P. del S. 1332 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección de la Continuidad de

Servicios Esenciales frente a Cláusulas de No Competencia”.

Artículo 2.- Política pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger el acceso continuo, oportuno y efectivo a servicios esenciales de salud, salud mental, terapias, educación especial, servicios relacionados de educación especial, enfermería, psicología, servicios conductuales, servicios de rehabilitación, servicios a personas con diversidad funcional, servicios a adultos mayores y otros servicios análogos que atiendan necesidades clínicas, terapéuticas, educativas, asistenciales o funcionales de personas vulnerables.

A esos fines, las cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales deberán interpretarse restrictivamente y no serán válidas ni exigibles cuando su

aplicación afecte el acceso a servicios, la continuidad de atención, la libertad de selección de la persona vulnerable o cuando imponga una carga desproporcionada al profesional cubierto en comparación con el interés legítimo que se pretende proteger.

Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) “Cláusula de no competencia” significa toda disposición contractual, pacto, acuerdo, condición, restricción, penalidad o mecanismo, cualquiera que sea su denominación, que tenga el propósito o efecto de impedir, restringir o penalizar que un profesional cubierto preste servicios profesionales esenciales a otra persona, entidad, paciente, estudiante, participante, cliente, agencia, programa o tercero, durante o después de terminada una relación contractual.

(b) “Cláusula restrictiva permitida” significa una disposición contractual razonable dirigida a proteger confidencialidad, información privilegiada, secretos

³ Véase el texto de aprobación del P. del S. 1332, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161582/ps1332-26.pdf>

comerciales, propiedad intelectual, expedientes, datos protegidos, materiales, equipos, metodologías propietarias o la no solicitud activa de empleados, contratistas o personal interno, siempre que no tenga el propósito o efecto de impedir la prestación de servicios profesionales esenciales, afectar la continuidad de servicios o restringir la libertad de selección de la persona vulnerable.

(c) “Contratista independiente” significa toda persona natural que presta servicios profesionales esenciales mediante una relación contractual no clasificada como empleo, con autonomía profesional o técnica en la prestación del servicio, independientemente de que el contrato utilice otra denominación, siempre que la persona preste servicios directos a pacientes, estudiantes, participantes o personas vulnerables.

(d) “Profesional cubierto” significa toda persona natural que, como empleado, contratista independiente, subcontratista, consultor, proveedor individual o profesional autorizado, preste servicios profesionales esenciales de forma directa a pacientes, menores, estudiantes, participantes, personas con diversidad funcional, adultos

mayores o personas vulnerables. Incluirá, sin que se entienda como una limitación, profesionales de la salud, salud mental, psicología, consejería profesional, trabajo social, enfermería, terapias, servicios conductuales, servicios de rehabilitación, servicios educativos especializados y servicios análogos.

(e) “Servicios profesionales esenciales” significa servicios de salud física, salud mental, psicología, terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, terapia conductual, enfermería, servicios de educación especial, servicios relacionados de educación especial, servicios de rehabilitación, servicios de apoyo funcional, servicios clínicos, terapéuticos o asistenciales, y cualquier otro servicio profesional cuya interrupción pueda afectar la salud, desarrollo, bienestar, educación, funcionalidad, tratamiento, seguridad o continuidad de atención de la persona servida.

(f) “Persona vulnerable” significa una persona menor de edad, paciente, estudiante de educación especial, persona con diversidad funcional, adulto mayor, persona con condición de salud física o mental, persona bajo tratamiento terapéutico o clínico, o cualquier persona que

dependa de servicios profesionales esenciales para su salud, desarrollo, educación, rehabilitación, bienestar o funcionamiento diario.

(g) “Continuidad de servicios” significa la posibilidad de que una persona vulnerable reciba servicios profesionales esenciales sin interrupciones irrazonables, cambios abruptos de proveedor, pérdida injustificada de relación terapéutica, clínica, educativa o asistencial, o restricciones contractuales que impidan una transición ordenada y segura.

(h) “Interés legítimo” significa un interés contractual, comercial, profesional o institucional real y demostrable que justifique una restricción razonable, incluyendo la protección de información confidencial, secretos comerciales, propiedad intelectual, metodologías propietarias, expedientes protegidos, información privilegiada, inversiones sustanciales en adiestramiento especializado o relaciones contractuales específicas. No constituirá interés legítimo suficiente la mera intención de restringir competencia ordinaria, retener clientela, impedir movilidad profesional o limitar la libertad de selección de pacientes, estudiantes, familias o personas vulnerables.

Artículo 4.- Cláusulas de no competencia en servicios profesionales esenciales.

Toda cláusula de no competencia en contratos relacionados con servicios profesionales esenciales será interpretada restrictivamente y solo será válida y exigible si la parte que pretende hacerla valer demuestra que:

(a) fue pactada por escrito de forma clara, expresa y específica;

(b) fue aceptada de manera libre, voluntaria e informada por el profesional cubierto;

(c) protege un interés legítimo real y demostrable;

(d) impone una restricción razonable en cuanto a duración, alcance geográfico, servicios cubiertos y personas o entidades afectadas;

(e) no impide ni limita irrazonablemente la continuidad de servicios a personas vulnerables;

(f) no afecta la libertad de selección de pacientes, estudiantes, encargados, tutores, familias o personas vulnerables;

(g) no reduce de forma sustancial el acceso a servicios esenciales en comunidades, regiones, programas o áreas donde exista escasez de proveedores; y

(h) no puede ser sustituida por una medida menos restrictiva, como una cláusula de confidencialidad, no divulgación, protección de expedientes, propiedad intelectual, secretos comerciales o no solicitud razonable.

Artículo 5.- Nulidad o ineficacia por afectación al interés público.

Será nula, ineficaz y no ejecutable toda cláusula de no competencia que, en el contexto de servicios profesionales esenciales:

(a) impida que una persona vulnerable continúe recibiendo servicios de un profesional cubierto que ya le ofrecía atención directa;

(b) prohíba al profesional cubierto prestar servicios a un paciente, estudiante, participante o persona vulnerable cuando dicha persona, su padre, madre, tutor, encargado o representante autorizado solicite continuar recibiendo servicios de dicho profesional;

(c) restrinja la prestación de servicios en programas de educación especial, salud, salud mental, terapias, enfermería, psicología, servicios conductuales, rehabilitación o servicios análogos cuando la restricción afecte continuidad, acceso o disponibilidad de proveedores;

(d) limite servicios necesarios para cumplir con planes educativos, planes individualizados, planes de tratamiento, órdenes médicas, recomendaciones clínicas, determinaciones administrativas, acuerdos de servicios o derechos reconocidos por ley;

(e) impida una transición ordenada de servicios o coloque a la persona vulnerable en riesgo de interrupción injustificada;

(f) tenga una duración, alcance geográfico o alcance material mayor al necesario para proteger un interés legítimo;

(g) haya sido incluida en un contrato de adhesión sin advertencia clara, destacada y específica sobre sus consecuencias;

(h) se pretenda imponer contra un contratista independiente sin contraprestación específica, consentimiento informado y oportunidad real de revisión;

(i) opere mediante penalidades, daños líquidos, retenciones de pago, amenazas de litigio o cualquier otro mecanismo que tenga el efecto práctico de impedir la prestación de servicios esenciales; o

(j) afecte el interés público en el acceso a servicios esenciales.

Artículo 6.- Duración y alcance permitido.

En aquellos casos en que una cláusula de no competencia sea válida conforme a esta Ley, su duración no podrá exceder de seis (6) meses posteriores a la terminación de la relación contractual, salvo que la parte que pretende hacerla valer demuestre mediante prueba clara y convincente que un término mayor es indispensable para proteger un interés legítimo y que no afecta el acceso o continuidad de servicios esenciales.

Ninguna cláusula de no competencia podrá extenderse más allá de un (1) año posterior a la terminación de la relación contractual.

La restricción geográfica deberá limitarse al área estrictamente necesaria para proteger el interés legítimo demostrado. No será válida una restricción que abarque todo Puerto Rico, salvo que la parte que pretende hacerla valer demuestre que el alcance territorial es indispensable, proporcional y no afecta la disponibilidad de servicios esenciales.

La restricción material deberá limitarse al tipo específico de servicio, programa, contrato, información o relación profesional que justifica la protección. No será

válida una restricción general que impida al profesional cubierto ejercer su profesión u ofrecer servicios esenciales no relacionados con el interés legítimo demostrado.

Artículo 7.- Contratistas independientes.

Cuando una cláusula de no competencia se incluya en un contrato con un contratista independiente que preste servicios profesionales esenciales, dicha cláusula solo será válida si, además de cumplir con los demás requisitos de esta Ley:

(a) aparece en una sección separada o claramente identificada del contrato;

(b) utiliza lenguaje claro, específico y comprensible;

(c) identifica la duración, alcance geográfico, servicios restringidos y personas o entidades cubiertas;

(d) contiene una advertencia expresa sobre sus consecuencias;

(e) fue aceptada mediante firma o iniciales específicas del contratista independiente;

(f) está apoyada por una contraprestación específica distinta de la mera oportunidad de contratar, salvo que forme parte

del contrato inicial y haya sido objeto de negociación real;

(g) no impide la prestación de servicios a personas vulnerables que soliciten continuidad de servicios; y

(h) no priva al contratista independiente de una oportunidad razonable de ejercer su profesión u oficio.

Artículo 8.- Cesión de contratos con cláusulas de no competencia.

Una cláusula de no competencia contenida en un contrato de servicios profesionales esenciales no será exigible por un cesionario, adquirente, sucesor contractual o tercero beneficiario contra un profesional cubierto, salvo que se demuestre que:

(a) la cesión del contrato era válida conforme a derecho;

(b) el profesional cubierto fue notificado por escrito de la cesión;

(c) el profesional cubierto tuvo acceso al contrato cedido y a la cláusula de no competencia que se pretende hacer valer;

(d) la cláusula de no competencia fue aceptada de forma expresa, voluntaria e informada, o el profesional cubierto consintió válidamente la cesión conforme a la ley aplicable;

(e) la cesión no alteró sustancialmente la naturaleza de

la obligación asumida por el profesional cubierto;

(f) la cláusula continúa siendo razonable y necesaria al momento en que se pretende hacer valer; y

(g) su aplicación no afecta la continuidad de servicios, el acceso a servicios esenciales ni el interés público.

El consentimiento a una cesión contractual no constituirá, por sí solo, consentimiento automático a la ampliación, modificación o aplicación más onerosa de una cláusula de no competencia.

Artículo 9.- Cláusulas restrictivas permitidas.

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que las partes pacten y hagan valer cláusulas restrictivas permitidas, incluyendo cláusulas razonables de:

(a) confidencialidad;

(b) no divulgación de información privilegiada;

(c) protección de secretos comerciales;

(d) protección de propiedad intelectual;

(e) protección de expedientes, datos clínicos, educativos, financieros, administrativos o personales;

(f) cumplimiento con leyes de privacidad, salud, educación o protección de datos; (g) devolución de materiales, equipos, expedientes o información propietaria;

(h) no solicitud activa de empleados, contratistas o personal interno por un término razonable; o

(i) no apropiación indebida de oportunidades comerciales específicas desarrolladas mediante información confidencial.

Estas cláusulas serán válidas siempre que no tengan el propósito o efecto de impedir la prestación de servicios profesionales esenciales, interrumpir la continuidad de servicios, restringir la libertad de selección de la persona vulnerable o funcionar como una cláusula de no competencia encubierta.

Artículo 10.- Carga probatoria y revisión judicial.

La parte que pretenda hacer valer una cláusula de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales tendrá la carga de probar su validez, razonabilidad, necesidad y compatibilidad con el interés público.

Al evaluar la validez o exigibilidad de la cláusula, el tribunal considerará, entre otros factores:

(a) la naturaleza del servicio profesional esencial;

(b) la condición de la persona vulnerable y su necesidad de continuidad;

(c) la existencia de una relación terapéutica, clínica, educativa, asistencial o profesional previa;

(d) el efecto de la restricción sobre pacientes, estudiantes, familias, tutores, encargados o personas vulnerables;

(e) la duración de la restricción;

(f) el alcance geográfico;

(g) el alcance material de los servicios restringidos;

(h) la disponibilidad de otros proveedores en la región o programa afectado;

(i) la existencia de un interés legítimo real y demostrable;

(j) la disponibilidad de medidas menos restrictivas;

(k) la naturaleza de la relación contractual, incluyendo si se trata de un contratista independiente, contrato de adhesión o contrato negociado;

(l) la contraprestación ofrecida por la restricción; (m) la existencia de consentimiento informado; y

(n) el impacto sobre el interés público.

Artículo 11.- Remedios.

Cuando un tribunal determine que una cláusula de no competencia es nula, ineficaz o no ejecutable conforme a esta Ley, podrá:

(a) declarar su nulidad total o parcial;

(b) negar injunction, interdicto, daños, penalidades contractuales o cualquier remedio dirigido a hacerla valer;

(c) autorizar la continuidad de servicios profesionales esenciales;

(d) limitar la aplicación de la cláusula a lo estrictamente necesario para proteger un interés legítimo;

(e) hacer valer cláusulas separadas de confidencialidad, protección de expedientes, secretos comerciales o propiedad intelectual, cuando proceda;

(f) imponer honorarios de abogado y costas a la parte que intente hacer valer una cláusula prohibida por esta Ley de forma temeraria o en menosprecio del interés público; y

(g) conceder cualquier otro remedio compatible con la protección de la continuidad de servicios esenciales y el derecho aplicable.

Artículo 12.- Prohibición de renuncia.

Será nula toda renuncia contractual, directa o indirecta, a las protecciones reconocidas por esta Ley.

Ninguna cláusula de selección de foro, arbitraje, penalidad, daños líquidos, confidencialidad, no solicitud o cualquier otra disposición contractual podrá utilizarse para impedir, restringir o penalizar la presentación de una defensa, reclamación o solicitud de remedio al amparo de esta Ley.

Artículo 13.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a todo contrato de servicios profesionales esenciales suscrito, renovado, extendido, modificado o cedido a partir de la fecha de vigencia de la misma.

En cuanto a contratos suscritos antes de la fecha de vigencia de esta Ley, sus disposiciones no invalidarán retroactivamente obligaciones contractuales válidamente perfeccionadas. No obstante, cuando a partir de la vigencia de esta Ley se solicite un remedio de naturaleza

prospectiva, incluyendo injunction, interdicto, penalidad contractual, daños líquidos o cualquier remedio dirigido a impedir la continuidad de servicios profesionales esenciales, el tribunal podrá considerar la política pública dispuesta en esta Ley, siempre que ello no menoscabe derechos adquiridos ni determinaciones finales y firmes.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para invalidar sentencias finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

Artículo 14.- Cláusula de interpretación.

Esta Ley se interpretará liberalmente a favor del acceso, continuidad y libertad de selección en servicios profesionales esenciales.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una derogación, limitación general o sustitución del régimen contractual dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Esta Ley constituye una norma especial aplicable a cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales cuando su aplicación pueda afectar el acceso, la continuidad de servicios, la libertad de selección

de la persona vulnerable o el interés público.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición general de toda cláusula restrictiva en contratos de servicios profesionales. Las cláusulas de confidencialidad, protección de información privilegiada, secretos comerciales, propiedad intelectual, expedientes y no solicitud razonable podrán ser válidas cuando no afecten la continuidad de servicios esenciales ni funcionen como cláusulas de no competencia encubiertas.

(...)

En síntesis, el P. del S. 1332 busca reglamentar las cláusulas de no competencia en contratos de servicios profesionales esenciales.

IV. Datos

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha guiado la interpretación legal de las cláusulas de no competencia en Puerto Rico, como parte del derecho contractual. Las cláusulas de no competencia son válidas como parte de la libertad de contratación que permea en nuestra jurisdicción. “Las cláusulas de no competencia se incorporan en los contratos con el propósito de evitar que una de las partes se involucre en

actividades que puedan derivar en una competencia desleal frente a la otra, protegiendo así intereses comerciales legítimos.” MCG Therapy Group v. Maestre Rivera, 2026 TSPR 56; 2026 PR Sup. LEXIS 73 (2026), 37, citando a Martin’s BBQ v. García de Gracia, 178 DPR 978, 994 (2010).

Las cláusulas de no competencia deben constar en un contrato escrito. La evaluación de razonabilidad de una cláusula de no competencia se realiza a la luz de los siguientes requisitos: (1) protege un interés legítimo del patrono; (2) no impone una carga excesiva al empleado, y (3) no perjudica al público en general. Arthur Young & Co. V. Vega III, 136 DPR 157, 175-176 (1994). En el ámbito laboral, la restricción contenida en la cláusula de no competencia no debe exceder un año. Id. Además, se debe especificar los límites geográficos o los clientes afectados.

Recientemente, el Tribunal Supremo evaluó la razonabilidad de una cláusula de no competencia en el contexto de contrato de servicios profesionales de la salud. En síntesis, estas cláusulas son válidas en consideración a un interés comercial legítimo, cuando el profesional tiene acceso a información sensible del negocio o cuando tiene contacto directo con los pacientes. Las cláusulas de no competencia incluso son válidas aunque una de las partes actúe como contratista independiente. La opinión del TSPR

señala que el interés comercial legítimo debe equilibrarse con el interés público de preservar el acceso a servicios esenciales. “Ello se debe a que las cláusulas de no competencia en el sector de la salud implican cuestiones de política pública que no suelen presentarse en el contexto comercial ordinario.” MCG Therapy Group v. Maestre Rivera, 2026 TSPR 56; 2026 PR Sup. LEXIS 73 (2026), 46-47 citando a Intermountain Eye & Laser Centers, P.L.L.C. v. Miller, 127 P.3d 121, 131 (Idaho S. Ct. 2005). No obstante, dentro de un análisis de razonabilidad, y siguiendo los requisitos esbozados, el TSPR determinó que se debe respetar los acuerdos contractuales alcanzados, en virtud de los principios de buena fe que rigen la libertad de contratación y la prohibición de competencia desleal.

Por otro lado, el Artículo 1438 del Código Civil permite las cláusulas de no competencia en los contratos de agencia⁴, hasta un máximo de un año de duración, cuando concurren los siguientes requisitos:

- (a) se prevé la exclusividad del agente en el área de negocios del comitente;
- (b) aplican en un territorio o a grupos determinados de personas; y

⁴ Según definido por el Código Civil, “por el contrato de agencia el agente se obliga, a cambio de la remuneración que le paga el comitente, a promover continuamente los negocios de este.” 31 L.P.R.A. §10421.

(c) su aplicación resulta razonable conforme a la totalidad de las circunstancias.⁵

V. Resultados⁶

De aprobarse el P. del S. 1332, se promulgaría una legislación para regular las cláusulas de no competencia en el contexto de contratos de profesionales de la salud, salud mental, terapistas, psicólogos, profesionales que ofrecen servicios de educación especial, entre otros. La medida permite este tipo de cláusulas, no obstante, contempla su interpretación restrictiva y el cumplimiento con determinados requisitos, como, por ejemplo, que conste por escrito, que su duración no exceda un año, que el profesional acepte la cláusula libre y voluntariamente, entre otros parámetros, para su validez. Asimismo, enumera las causas para declararlas nulas e ineficaces y regula su interpretación ante los tribunales.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General, se trata de una reglamentación al derecho

contractual, el cual no crea nuevas obligaciones sobre alguna entidad gubernamental, ni requiere erogación de fondos en su implementación.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo

Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁵ 31 L.P.R.A. §10457

⁶ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.